

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN No 2018-00014
PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a resolver las diferentes solicitudes insertas en el expediente en su orden de llegada:

1.- Solicita el señor GUSTAVO GRAJALES GÓMEZ como promotor del proceso concursal que de "MANERA URGENTE" sea autorizada la venta de del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-513020 de la ORIP de Cali, que posee un embargo del Banco de Bogotá y dentro este proceso, catalogándolo como improductivo para ser enajenado conforme lo dispone el Art. 17 Ley 1116 de 2006, argumentando que existen dos oferentes con intención de compra por un valor de \$175.000.000, cuya cuantía serviría para el pago del impuesto predial adeudado por este bien de \$25.757.608 y la obligación al citado Banco por valor de \$37.246.198, cuyo excedente aportaría de manera importante como capital de trabajo para la continuidad de sus negocios y, que la totalidad de sus acreencias quedarían cubiertas por los otros bienes que posee, solicitud que ha venido siendo reiterada en dos peticiones más.

Pronunciamiento del Despacho. Revisada la solicitud, no impartirá autorización de enajenación del inmueble objeto de la petición, por no encontrar razonada la venta como lo establece el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 que a la letra reza: *"La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso"*.

Elo significa que para evaluar este tipo de solicitudes es pertinente determinar como factor indispensable, la acreditación de la urgencia, necesidad y conveniencia, enmarcada dentro de los siguientes parámetros: a) **Urgencia** consiste en la imposibilidad de aplazar la operación, so pena de producirse efectos particularmente nocivos para la situación financiera de la empresa. b) **Conveniencia** se traslada en el impacto favorable de la operación en la situación financiera de la empresa. c) **Necesidad** refiere a que la operación sea indispensable para

asegurar la continuidad de la empresa y la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra suficientemente razonada su solicitud conforme a los anteriores parámetros, además de considerar que la venta de activos procede cuando analizadas las repercusiones de la operación son en suma más favorables que el mantenimiento y conservación del activo, el cual si no está siendo utilizado para el desarrollo del objeto social sí puede servir como fuente de ingresos para atender el pasivo de los acreencias privilegiadas, como es el caso de las obligaciones de carácter laboral.

En el mismo sentido, se observa que la solicitud adolece de un avalúo pericial de ese activo, como tampoco de un plan de gestión, administración, disposición y destinación específica de los recursos que se obtendrían con la venta, lo cual arrojaría mayores luces frente a la conveniencia y la necesidad de la operación.

2.- La abogada Martha Lucia Ferro Alzate en representación del acreedor FINANDINA S.A., solicita requerir nuevamente al deudor Gustavo Grajales Gómez para que relacione la acreencia con garantía mobiliaria y prenda sobre el vehículo de placa UGS-510 que reposa a favor de la mencionada, aportando como soporte probatorio copia del título valor y la garantía mobiliaria. Como petición subsidiaria solicita la vinculación de este crédito que consta en el pagaré No. 1300241627 por valor de \$20.279.941.

Pronunciamiento del Despacho. Al respecto se tiene que en auto de fecha 24 de septiembre de 2019 (fls.504/505) el despacho se pronunció sobre esta reiterada petición requiriendo al reorganizado para que se pronunciara al respecto; en memorial de fecha 1º de octubre de 2019 el deudor indicó que el vehículo de placa UGS-510 no podía ser integrado dentro del inventario por no ser de su propiedad sino de una tercera persona, aportando al respecto copia de la licencia de tránsito No. 10009101955 donde figura el citado automotor como propiedad de la señora Shirley Muñoz González, lo cual resulta cierto de acuerdo al contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) aportado por el Banco Finandina S.A. a folio 562 del expediente, suscrito por la señora Shirley Muñoz González y no por el reorganizado, por lo que desconoce el despacho la intención de ese acreedor de hacer valer una garantía no suscrita por el aquí deudor.

De otro lado, en lo que respecta el crédito representado en el pagaré No. 1300241627, el mismo se encuentra relacionado en las deudas reportadas por el deudor.

3.- Solicita el reorganizado se expida Oficios dirigidos a las Secretarías de Tránsito de Candelaria, Puerto Tejada y de esta ciudad, para informar que

las medidas cautelares que recaen sobre los vehículos son de embargo y no de secuestro, en virtud que ha visto afectada su actividad económica al retenérsele sus rodantes por Agentes de Policía o Tránsito por una confusión de estos.

Pronunciamiento del Despacho. Si bien la orden impartida por Juzgado fue de embargo y no de secuestro, y en ese sentido se registró por la autoridad administrativa correspondiente, habrá de librarse un oficio aclaratorio y reiterativo del significado de la orden de embargo en aras de que no se entorpezca la actividad comercial del convocante.

4.- A los requerimientos del Despacho en auto de fecha 4 de febrero del corriente año, se pronuncia el reorganizado así:

a) Que el vehículo de placa CMR-981 no hace parte de sus bienes muebles por enajenación del mismo a favor del señor Jorge Eliecer desde marzo de 2015, presentando con este escrito copia de la promesa de compraventa y del traspaso firmado en su momento por el comprador, así como el certificado de tradición que refleja propiedad del automotor a favor del aquí deudor y el registro de la medida de embargo a favor de este proceso.

Pronunciamiento del Despacho. Al respecto, se le indica al deudor que los anteriores documentos pueden dar cuenta de los términos y condiciones del negocio, pero nada agregan a la propiedad misma del bien, en tanto que la tradición de los vehículos automotores se acredita con la inscripción del título correspondiente en el correspondiente Registro Nacional Automotor, lo cual no se demuestra en este caso, por lo que de resultar perjudicado un tercero deberá hacerse parte de este proceso demostrando el interés que le asiste.

b) Se incorpora y se tiene en cuenta la aclaración del deudor respecto a que el vehículo de placa KIS-345 es de su propiedad y uso, así como y el registro de la medida de embargo el 14 de febrero del presente año, conforme certificado de tradición arrimado con el memorial.

c) Se incorpora y se tiene en cuenta la propiedad en favor del deudor del vehículo de placa YAB-408 y que se registró en el inventario de bienes que se aporta en relación adicional, con inscripción de embargo con fecha 13 de febrero de 2020, como consta en el certificado de tradición adjunto al memorial.

d) Se incorpora y se tiene en cuenta la información reportada por el deudor respecto a que los vehículos con matrículas VBF-982, SUA-491 y WXJ-393 fueron enajenados por este entre los años 1999 y 2002 respectivamente, con cancelación de estas matrículas en su orden el 22 de enero de 2014, el 26 de agosto de 2019 y el 20 de noviembre de 2013,

conforme se registra en los certificados de tradición aportados con este memorial.

e) Se incorpora y se tiene en cuenta la información reportada por el deudor respecto a sus bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-513020 y 370-513021 con sus respectivos certificados de tradición aportados con el memorial a folios 607 a 612.

5.- Poner en conocimiento de los acreedores la información financiera trimestral con corte diciembre 31 de 2019, estados de resultado y saldo de cuentas visible a folios 615 a 620 del expediente.

6.- Incorporar y poner en conocimiento de los acreedores el inventario valorado de bienes presentado por el deudor conforme a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 obrante a folio 614.

7.- Incorporar y tener en cuenta la información suministrada por el deudor respecto a los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-8913 y 370-76001, quien allegó los respectivos certificados de tradición y libertad, de los cuales se constata que el primero de ellos no ha sido de propiedad del reorganizado y, que respecto al segundo figura en la anotación Nro. 17 división material LOTE UNO AERA 376.68 M2. Y LOTE DOS 476.76 M2, siendo comuneros los señores GUSTAVO GRAJALES GÓMEZ, MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GRAJALES y ANTHONY RAIMOND MARTINEZ GRAJALES, sin anotaciones posteriores de venta, certificado de tradición y libertad que informa además que con base en esa matrícula y en la división se abrieron las siguientes matrículas adicionales: 17-607668 LOTE UNO y 607669 LOTE DOS, con lo que se entiende que el deudor no enajenó su cota parte, según lo refleja este certificado, por lo que se requiere para que aclare sobre este particular y arrime al proceso las referidas matrículas inmobiliarias para verificar la información que reporta en este memorial.

8.- Del PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO presentado mediante escrito el 20 de febrero de este año por el promotor GUSTAVO GRAJALES GÓMEZ - EN REORGANIZACIÓN -, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

Se advierte que el proyecto presentado por el Promotor EN REORGANIZACION, queda a disposición de los interesados en la pestaña de TRASLADO de este Juzgado puesta en la página de la rama judicial.

9.- Agregar y poner en conocimiento de los acreedores la información financiera trimestral con corte marzo 31 de 2020 y con corte a junio del corriente año, con balance general, estados de resultado y saldo de cuentas al respectivo corte, arrimado en medio electrónico. Por este

medio también se arrimó el inventario de propiedad planta y equipo que se deja al conocimiento de los acreedores, no sin antes advertir al deudor que actualice la información por presentar los errores ya aclarados a este despacho, en particular el inmueble que distingue con matrícula inmobiliaria 370-8913 que como se aclara el numeral **7º** no corresponde a su propiedad.

10.- Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada la renovación de la matrícula mercantil de la persona natural comerciante GUSTAVO GRAJALES GÓMEZ, allegado en medio electrónico.

11.- Se agrega y se pone en conocimiento del deudor GUSTAVO GRAJALES GÓMEZ la obligación de carácter prendaria a favor de VEHIGRUPO S.A.S., puesta en conocimiento de este despacho el 31 de julio de 2018 y en sus oficinas para esa misma fecha, conforme constancia de recibido que se anexa en memorial allegado por medio electrónico y, cuya prenda recae en el vehículo de placa KIS-345, por lo que se tiene en cuenta esta acreencia para que haga parte del presente proceso de reorganización y ejerza derechos de voto en el proyecto de calificación y graduación de créditos, so pena que el deudor acredite estar a paz y salvo con la misma, así como se le requiere para que justifique por qué la acreencia no se encuentra relacionada en el inventario de pasivos ni graduada en el mencionado proyecto.

En lo que respecta a la solicitud a la información del estado actual del proceso se le invita a la togada para que esté atenta a las publicaciones de los estados que publica el estado en la página de la rama judicial y, de requerir la revisión del expediente deberá solicitar cita para su ingreso a las instalaciones de la sede judicial, en virtud a que este proceso no se encuentra digitalizado.

12.- En auto de fecha 24 de septiembre de 2019 se puso en conocimiento el crédito presentado por la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, visible a folio 486 a 488 del expediente, pero a la fecha el deudor no se ha pronunciado al respecto y tampoco lo ha relacionado en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado en febrero de este año, por lo que el despacho tendrá esta acreencia para formular oportunamente objeciones al proyecto.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de los acreedores la información aportada por el promotor GUSTAVO GRAJALES y que se sustanció en los literales a) al e) del numeral 4º y numerales 6, 7, 9, 10

SEGUNDO: No impartir autorización de enajenación del inmueble solicitado por el promotor GUSTAVO GRAJALES, por lo expuesto en el pronunciamiento del numeral 1° de este auto.

TERCERO: No acceder a la petición de la abogada Martha Lucia Ferro Alzate, por el pronunciamiento contenido en el numeral 2° de este auto.

CUARTO: No acceder a la solicitud de Oficios solicitada por el promotor, por lo expuesto en el numeral 3° de este auto.

QUINTO: PONER en conocimiento de los acreedores la información financiera trimestral descrita en los numeral 5° y 9° de este auto.

SEXTO: PONER en conocimiento de los acreedores el inventario valorado de bienes presentado por el deudor conforme a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 obrante a folio 614, así como el inventario de propiedad planta y equipo allegado en medio electrónico.

SEPTIMO: Por Secretaria córrase traslado del PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. Y adjúntese copia del mismo con la respectiva publicación.

Se advierte que el proyecto presentado por el Promotor EN REORGANIZACION, queda a disposición de los interesados en la pestaña de TRASLADO de este Juzgado puesta en la página de la rama judicial.

OCTAVO: REQUERIR al deudor/promotor GUSTAVO GRAJALES GÓMEZ, para se pronuncie frente a los requerimientos de los numerales 7, 9, 11 y 12 de este auto.

NOTIFIQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d6d76dfe09c69271a137e30ddc473ce8b4c581e2be4d7619187aaf22c7a1
24**

Documento generado en 30/09/2020 05:06:11 p.m.